

## **ANEXO I:**

### **PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTIÓN PRIVADA**

**ARTICULO 1°:** La dependencia con competencia específica para conocer en las causas previstas en el Título V, Capítulo VIII de la Ley 13688 es la Auditoría General, a través de las dependencias internas que determine al efecto , cuyo titular tiene las siguientes funciones:

- a) Designar el o los instructores que sustanciarán los sumarios institucionales a los Establecimientos Educativos de Gestión Privada.
  
- b) Resolver las cuestiones de procedimientos que se sustanciaren durante la tramitación de dichos los sumarios.
  
- c) Requerir directamente a todas las reparticiones provinciales y/o municipales los informes que considere necesarias.
  
- d) Elevar a la Dirección de Educación de Gestión Privada, previo dictamen, las actuaciones sumariales para la prosecución de su trámite

### **ARTICULO 2°: ORDEN DE SUMARIO**

I. El acto u orden que disponga la instrucción de sumario institucional deberá contener ineludiblemente, en forma clara y precisa, la mención de los hechos a investigar, y la individualización de la institución y de los representantes legales en su caso. La misma será dictada por el Subsecretario de Educación de este Organismo.

II. El ámbito de aplicación del presente procedimiento disciplinario es para los Colegios privados autorizados por DIEGEP, las instituciones reconocidas, y los servicios Municipales.

En este último caso, se remitirá a la Auditoría General, juntamente con el referido acto:

- a) Copias del legajo de la Escuela, con todos los antecedentes que obren en él, (actos administrativos, copia de la última tarjeta de registro de firmas de las autoridades del establecimiento educativo aprobada por la DIEGEP, última Planta Orgánico Funcional y Planta Funcional, Declaración Jurada de Aranceles, Última planilla presentada de DIEGEP 20 y balance).
- b) Domicilio declarado por la institución y sus representantes legales. (Nombres completos)

III. La orden de sumario es irrecurrible. No obstante, deberá estar debidamente notificada a la institución y personas alcanzadas. La misma deberá ser efectuada por los medios establecidos en el artículo 63 y siguientes del Decreto Ley 7647/70.

### **ARTICULO 3°: INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO**

VI. La instrucción del sumario institucional será llevada a cabo por medio del instructor que al efecto designe el Auditor General, el que cumplirá su cometido de acuerdo al procedimiento que se establece en esta reglamentación.

Para el cumplimiento de su cometido, los instructores deberán contar con título universitario de Abogado o Procurador.

### **ARTICULO 4°: PLAZOS DE SUSTANCIACIÓN DE LOS SUMARIOS**

Los sumarios institucionales deberán ser concluidos en el plazo de TREINTA (30) días. El Auditor General a petición del instructor que lo sustancia, podrá prorrogar ese plazo, por otro igual, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

V. Los plazos acordados para la sustanciación del sumario comenzarán a correr a partir de la fecha en que el instructor acepte el cargo.

VI. Los plazos se interrumpen cuando las actuaciones sumariales deban ser remitidas a autoridades administrativas o judiciales, que en cumplimiento de prerrogativas o deberes establecidos por Ley y debidamente justificados soliciten su remisión.

#### **ARTICULO 5°: PRUEBA**

VII. Los medios de prueba serán los establecidos por la Ley N° 10.430 y su Decreto Reglamentario 4161/96 y Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

VIII. Las decisiones de la instrucción en materia probatoria serán irrecurribles.

#### **ARTICULO 6°: CONCLUSIÓN ETAPA DE CARGO – TRASLADO – DOMICILIO – DERECHO IMPUTADO.**

A los efectos de la aplicación de este procedimiento, se entiende como *imputado al Establecimiento Educativo, responsables del mismo o sus representantes legales.*

IX. Concluida la etapa de cargo, el instructor sumariante, si hubiere razón fundada procederá a dictar auto de imputación, haciéndole saber a los establecimientos educativos y/o sus representantes legales, las personas y/o institución que resulten imputados, la falta cometida, la norma transgredida y el derecho a presentar

descargo en el término de diez (10) días, ofreciendo la prueba que estime corresponder.

X. El auto de imputación es irrecurrible, sin perjuicio de la disconformidad que pudiera manifestar el inculpado.

XI. El otorgamiento de traslado para descargo y ofrecimiento de prueba a los imputados, es requisito fundamental para garantizar el derecho de defensa y debido procedimiento legal.

#### **ARTICULO 7°: DERECHO DE LOS IMPUTADOS**

XII. Dictada la providencia de imputación, se dará vista de todo lo actuado a los responsables del servicio educativo investigado por el término de DIEZ (10) días, dentro de los cuales deberá efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que crea oportunas para su defensa. Cuando haya más de un imputado, los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado de la vista.

XIII. En su escrito de descargo el establecimiento educativo y/o las personas que resulten imputados deberán constituir domicilio en forma clara y precisa, el que se considerará subsistente para todos los efectos legales mientras no designen otro.

En el caso de que así no lo hubiere hecho, se tendrá por constituido el domicilio declarado en la Dirección General de Cultura y Educación/DIEGEP.

Asimismo, deberán ofrecer la totalidad de la prueba que estime necesaria, la que se sustanciará de acuerdo con las formalidades establecidas para la investigación,

según las normas de la presente reglamentación, cualquiera sea la denominación que le asigne el imputado.

El instructor sumariante no admitirá pruebas que no versen sobre hechos relativos al sumario y que sean manifiestamente improcedentes.

#### **ARTICULO 8°: CONCLUSIÓN DEL SUMARIO**

XIV. El instructor procederá a decretar el cierre del sumario institucional en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los establecimientos educativos y/o personas imputadas no hubieran presentado el descargo y se haya dado por decaído el ejercicio de ese derecho.
- b) Cuando presenten descargo y no ofrezcan prueba a producir.
- c) Cuando se haya producido la prueba de descargo.

#### **ARTICULO 9: CIERRE Y ELEVACION A LA DIRECCIÓN DE EDUCACION DE GESTION PRIVADA**

XV. El Auditor General examinará las actuaciones y si compartiere el temperamento propuesto por el instructor, las remitirá a la Dirección de Educación de Gestión Privada con opinión fundada, aconsejando la medida a aplicar – la cual no es vinculante-, que será dictada por el Director General de Cultura y Educación.

Caso contrario las devolverá al instructor, ordenándole la sustanciación de las medidas de pruebas que estime pertinentes.

Podrá asimismo, cuando el instructor aconsejare el sobreseimiento disponer se dicte providencia de imputación, en cuyo caso deberá designar nuevo instructor en el mismo acto. También podrá disponer el dictado de nuevo auto de imputación,

prosiguiéndose con el procedimiento establecido en el artículo 7° de esta reglamentación.

#### **ARTICULO 10°: DECISIÓN FINAL:**

XVI. La Dirección de Educación de Gestión Privada, proyectará el acto administrativo final, para suscripción del Director General de Cultura y Educación, aplicando alguna de las sanciones previstas en el artículo 15 del Decreto 552/12 o establecerá la absolución. Asimismo podrá resolver la extinción de la acción disciplinaria de la administración u otros modos anormales de terminación del proceso, conforme a la Ley 10.430 y su Decreto reglamentario 4161/96 y Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10579, modificatorias y decretos reglamentarios y el Decreto 552/12.

#### **ARTICULO 11°: RECURSOS**

XVII. Contra la Decisión final procede el recurso establecido en el Decreto Ley 7647/70, artículo 89.

#### **ARTICULO 12°: MEDIDAS PREVENTIVAS**

Desde que se ordena la sustanciación de un sumario administrativo institucional, y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede aplicar las medidas preventivas de carácter transitorio, establecidas en el artículo 16 del decreto 552/12. Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del sumariado. Contra las mismas proceden los recursos previstos en el artículo 89 y siguientes del Decreto Ley 7647/70.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** Procedimiento

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.